

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea.

Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 147

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Carbunco Bacteridiano» en el término municipal de Olmeda del Extremo, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 15 de Octubre de 1954. 2854

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1954 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola de 1954-55.

Ilmo. Sr.: Fijadas las normas para la redacción de planes de barbechera y sementera por Orden de este Ministerio de fecha 30 de julio del corriente año, y llegado el momento de señalar, como en campañas anteriores, la fijación de superficies mínimas obligatorias de siembra de trigo, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, tanto para las explotaciones de secano como para las de regadío, y los cultivos forrajeros, de acuerdo con el Decreto de 16 de enero de 1953,

Este Ministerio, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y el artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1953, así como la Orden ministerial de 27 de julio de 1953, ha tenido a bien disponer:

Primero. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria para siembra de trigo.

Segundo. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos mu-

nicipales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias constituidas en el seno del Cabildo Sindical de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o en su defecto a las Juntas Agrícolas locales, la extensión de siembra de trigo que corresponde a su término municipal.

Respecto a las fincas de regadío, se fijará como superficie mínima obligatoria para el trigo un veinte por ciento de la extensión total que lleve cada cultivador, de acuerdo con lo prevenido en el apartado a) de la norma primera de la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1953.

Tercero. Las Juntas distribuirán estas superficies obligatorias de siembra de trigo entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 31 de octubre del corriente año lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Cuarto. Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo se fijó, en cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone, aprovechando en primer término las tierras barbechadas.

Quinto. Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos, con anterioridad al día 15 de noviembre, y éstos resolverán las reclamaciones antes del día 30 del mismo mes.

En última instancia y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del día 15 de diciembre del año en curso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes de siembra de trigo formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconfor-

midad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Sexto. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales los antecedentes y documentación que tengan o puedan tener de cada cultivador para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

Séptimo. Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o a la Junta correspondiente de la fecha de la terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de noviembre dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el conjunto del término municipal a la Jefatura Agronómica.

Octavo. En las fincas de secano afectadas por el Decreto de 16 de enero de 1953, de acuerdo con lo establecido en su artículo segundo, y en el apartado segundo de la Orden ministerial complementaria de 27 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de agosto), se sembrará de plantas forrajeras una superficie doble a la señalada para el año agrícola 1953-54 por dicha Orden ministerial.

En las fincas de regadío afectadas por el referido Decreto superiores a veinticinco hectáreas, la siembra de forrajes se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición, es decir, un veinte por ciento de la superficie regada.

En todas las fincas a que se refiere el Decreto de 16 de enero de 1953, no podrá efectuarse la quema o destrucción de pajas de cereales, las cuales deberán ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles. Los rastros de cereales o de algodón deberá ser enterrados mediante desbrozado mecánico o haciendo uso de otros medios adecuados para tal fin.

Noveno. Los cultivadores de trigo y plantas forrajeras que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las que se les señale, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, Decreto de 16 de enero de 1953 y demás disposiciones complementarias, e igualmente si infringen lo preceptuado en la presente Orden.

Décimo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su Presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas locales, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas provinciales sobre el desarrollo de estas actividades, relacionadas con la Ley de 5 de noviembre de 1940, para su más exacto cumplimiento.

Undécimo. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas, será comunicado por las Jefaturas Agronómicas provinciales a los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La Dirección General de Agricultura

tomará las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Normas para la formación de la matrícula y listas cobratorias de la contribución industrial para el próximo ejercicio de 1955

A partir de la publicación de la presente Circular comenzarán los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia a la formación de la matrícula y listas cobratorias de la contribución industrial para el próximo ejercicio de 1955, las cuales deberán de tener entrada en esta Administración de Rentas Públicas antes del día 15 de Noviembre del presente año, advirtiéndose que pasada dicha fecha sin haberse recibido los documentos, independiente de la multa de cien pesetas, que se impondrá a los señores Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de la matrícula, y con la que quedan conminados, se comenzarán éstas de oficio por los comisionados que nombre esta Administración, siendo los gastos por cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios.

Para la confección de la matrícula se tendrá en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera. Tanto la matrícula como las listas cobratorias se harán por duplicado y en los nuevos modelos de impreso.

Segunda. Serán inscritos los industriales por orden correlativo de tarifas, secciones, grupos y epígrafes, sin olvidar que cuando existan varios contribuyentes en un mismo epígrafe han de ir colocados por orden alfabético de primeros apellidos, salvo en el caso del recargo por fuerza hidráulica (epígrafe 870) que se consignará a continuación del elemento o elementos a que correspondan.

Tercera. Han de ser incluidos todos los industriales que figuran en la matrícula de 1954 y los que por declaración o expedientes llevados a efecto por la Inspección de Hacienda hayan comenzado a ejercer la industria hasta el momento de la confección del documento cobratorio, dejando de incluirse aquellos que hayan presentado declaraciones de bajas o hayan sido declarados fallidos, los cuales han sido publicados como tales en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, debiendo tenerse muy en cuenta, para mayor facilidad, los datos que esta Administración de Rentas remite mediante oficios de fecha 6 de los corrientes y en los cuales se indican las variaciones habidas hasta la fecha. Toda eliminación efectuada sin haber presentado la correspondiente declaración de baja, será justificada con certificación de la Alcaldía y unida a la matrícula, exponiendo las causas que justifiquen tal eliminación y que no podrá ser otra que la no existencia de la industria.

Cuarta. Sobre las cuotas de la contribución industrial, que son las del anterior ejercicio, y en las altas las que se indican en los oficios de referencia en el anterior apartado, se liquidarán los siguientes recargos:

El recargo municipal que es del veinticinco por ciento (25 por 100), el recargo provincial acordado que es del cuarenta y uno por ciento (41 por 100) y el recargo de paro obrero del tres ochenta y cuatro por ciento (3'84 por 100).

La cantidad total a satisfacer por los contribuyentes se liquidará por años, semestres o trimestres, con arreglo a la siguiente escala: Los que su cuantía total de contribución sea inferior a 50 pesetas figurarán en la columna de anual, los que sean superior a esta cuantía,

sin exceder de 100 pesetas en la columna de semestral, y los que siendo superior a 100 pesetas en la columna de trimestral, figurando en la columna de anual todos aquellos, sea cual fuere su cuantía, que sean de cuotas irreducibles, cuyas altas se comunican en los oficios de referencia los que tienen tal condición de irreducibles.

Subsiste la obligación de efectuar su correspondiente resumen por tarifas, para lo cual figura en los impresos a utilizar un encasillado especial.

Quinta. No serán incluidos en la matrícula las industrias ejercidas en ambulancia, espectáculos y similares, los Médicos, las clases B y C de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles; ni el canon de superficie minera, debiendo extenderse una certificación por cada uno de los tres primeros conceptos indicados, haciendo mención en los espectáculos del aforo de los mismos, muy principalmente de las dimensiones de los salones de bailes, asientos de los mismos, nombres y apellidos de los propietarios de los locales y de los industriales si dichos locales fuesen arrendados.

Sexta. En cuanto a los industriales de los epígrafes 323 y 327 de la tarifa 2.^a tributarán, de conformidad con la Orden Ministerial de fecha 7 de Diciembre de 1953 y cuyas cuotas son las que se indican en los oficios remitidos de fecha 6 de los corrientes, y que se hace mención en el apartado 3.^o de la presente Circular.

Séptima. Se tendrán muy presente las reducciones que disfrutaban algunos profesionales (Abogados, Procuradores, etc.) para evitar las reclamaciones que los mismos impugnen contra la formación del documento.

Octava. Aquellos Ayuntamientos donde no se ejerza industria alguna no se formará matrícula, pero están obligados a remitir, dentro del plazo que se exige para la confección de ésta, certificación negativa, por duplicado, de que no se ejerce actividad industrial.

Aun en el caso de no existir alteraciones en la matrícula de 1954, y ser, por consiguiente, los mismos contribuyentes para 1955, no se considerará válida la matrícula del año actual, debiendo confeccionarse dentro del plazo concedido otra nueva para 1955.

Novena. La matrícula, como asimismo las listas cobradoras, se expondrán al público con un plazo de ocho días, para oír las posibles reclamaciones que contra las mismas pudieran suscitarse, a cuyo efecto se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la exposición de dichos documentos:

- a) Certificación del recargo municipal acordado.
 - b) Certificación del acta de aforo de los locales destinados a espectáculos, en la que figurará la notificación hecha a los dueños y empresarios respecto a la obligación que tienen de comunicar a la Administración cualquier variación que efectúen en el local, del que debe expresarse nombre y dos apellidos del propietario y empresario.
 - c) Certificación de industrias en ambulancia que se ejerzan en el pueblo, nombre y apellidos del industrial y artículos u objeto de la misma. Caso de no existir industriales de este género se remitirá certificación negativa que lo acredite.
 - d) Certificación de que todos los industriales que ejercen en la localidad están incluidos en la matrícula, a excepción de los que, por ser de las industrias excluidas, no deben de figurar.
 - e) Certificación si se celebran o no ferias o mercados, especificando en caso afirmativo si son semanales, quincenales o mensuales; si el término municipal es cruzado por carretera o ferrocarril, indicando, caso afirmativo, que la población tenga o no estación de ferrocarril, si ésta es de tránsito, o si de la misma arranca, bifurcan líneas férreas, con indicación, en su caso, de cuales son éstas.
 - f) Certificación de los contratistas de obras públicas del epígrafe 1088, o negativa, en su caso.
- Décima. La certificación de haber estado expuesta al público durante el plazo indicado en el apartado noveno y que figura al final del impreso de la matrícula

y deberá ser rellenado, indicando si ha habido o no reclamación contra la formación de la misma.

Undécima. Por esta Administración de Rentas Públicas no se llevará a efecto la aprobación de ninguna matrícula de industrial que venga con enmienda o raspadura; así como también todas aquellas que no vengan confeccionadas en la forma que se indican en los anteriores apartados, entendiéndose que ello dará lugar a la imposición de la sanción que se menciona en el preámbulo de esta Circular, como igualmente se confeccionará por cuenta de dichas Corporaciones municipales.

Guadalajara 11 de Octubre de 1954.—El Administrador de Rentas Públicas, José M.^a Laborda.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso. 2840

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Guadalajara

CIRCULAR

Esta Jefatura tiene conocimiento de que en gran número de casos los traslados de las diferentes especies de ganado entre dos términos se efectúan sin los requisitos reglamentarios, y al objeto de subsanar tal anomalía, por la presente se recuerda a todos los propietarios de ganados que los trasladen de un término a otro la ineludible necesidad de proveerse de la oportuna guía de origen y sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Reglamento de Epizootias, ya que caso contrario y de acuerdo con el artículo 135 del citado Reglamento, por esta Jefatura se propondrán al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia la aplicación de las multas fijadas en el mismo a los infractores.

Los señores Alcaldes, Veterinarios, Presidentes de la Hermandad, etc., tan pronto tengan conocimiento de que algún ganadero ha procedido al traslado de reses sin la correspondiente guía de origen y sanidad, lo comunicarán a esta Jefatura para la adopción de las oportunas medidas.

Guadalajara 13 de Octubre de 1954.—El Jefe provincial de Ganadería, Emiliano Ruiz Montoya. 2838

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Anuncio sobre aprobación de un expediente de suplemento de créditos

Siendo insuficientes los créditos disponibles en diferentes partidas del vigente presupuesto ordinario de gastos para poder atender varias obligaciones necesarias y urgentes, se ha hecho preciso aumentarlos en la cantidad total de cuarenta y siete mil cuatrocientas pesetas, y por ello este Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 7 del actual, acordó aprobar un expediente para, mediante transferencias, con cargo a consignaciones en que existe sobrante, suplementar aquéllos.

Lo que se hace saber para general conocimiento, advirtiendo que dicho expediente se halla expuesto al público en la Secretaría General de esta Corporación, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual, contado desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admitirán cuantas reclamaciones se hagan por quienes tengan personalidad para interponerlas, siempre que se funden en alguno de los motivos que están determinados, debiendo presentarlas en esta Entidad e ir dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, todo de con-

formidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Guadalajara 13 de Octubre de 1954.—El Alcalde Presidente accidental, Manuel Ramos. 2843

ALUSTANTE

Previa autorización concedida por el Distrito Forestal y con sujeción a las disposiciones vigentes, se anuncia subasta pública de aprovechamiento de maderas del monte número 109 del Catálogo, denominado «Pinar», durante el año forestal de 1954-55, de 240 pinos, en pie y con corteza, con un volumen de 107,343 metros cúbicos de madera, siendo el tipo de tasación 32.202'90 pesetas y el precio índice de 40.253'62 pesetas; cupo de traviesas 5; grupo 1.º; certificado a exigir A, B o C.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o delegada, el primer día hábil, transcurridos que sean veinte días hábiles, contando la de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las doce.

Los pliegos de condiciones por que se rige esta subasta, tanto facultativos como económico-administrativos, aprobados por este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, modelo oficial publicado para esta clase de enajenaciones, reintegradas con pólizas de 4'75 pesetas, acompañando a la misma la carta de pago acreditativa de haber constituido el depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del tipo base de licitación. También presentará el licitador el certificado profesional y hoja de compras correspondiente.

Los pliegos, cerrados, firmados y rubricados, se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina de los días hábiles hasta el día anterior hábil al de la celebración de la subasta

para la apertura de plicas; las horas de presentación de pliegos será de diez a doce.

Alustante 29 de Septiembre de 1954.—El Alcalde, Atilano García. 2792

(Derechos de inserción, 87'50 ptas.)

ARMALLONES

Bajo mi presidencia, efectiva o delegada, tendrá lugar en la Casa Consistorial, al siguiente día hábil de transcurridos los veinte hábiles de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las diez, la subasta del aprovechamiento de 1.308 pinos, que cubican 305,040 metros de madera y 210 estéreos de leña, en el monte número 57 del Catálogo, de los propios de este Municipio.

El tipo de tasación es de 50.569'53 pesetas y precio índice 63.211'91 pesetas. El certificado a exigir A, B o C; el cupo de traviesas para su entrega a la RENFE es de veintinueve.

La enajenación de este aprovechamiento se celebrará por el procedimiento de subasta libre al alza, de acuerdo con las disposiciones que regulan esta materia y del pliego de condiciones aprobado por la Corporación municipal.

La presentación de pliegos tendrá lugar desde la publicación del presente anuncio hasta el día anterior hábil a la apertura de plicas, durante las horas de diez a doce de la mañana y cinco a seis de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relacionados con la subasta se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien pueda interesarle.

Armallones 5 de Octubre de 1954.—El Alcalde, Pedro Temprado. 2791

(Derechos de inserción, 70'00 ptas.)

PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS

LISTA PROVISIONAL DE PREMIOS SEGUN ESCRUTINIO PUBLICO

Jornada número 5 Del día 10 de Octubre de 1954 Precio del boleto: TRES pesetas

Resultados de esta jornada

Boletos vendidos.. 3.454.450
Recaudación 10.363.350

Partidos incluidos en el boleto de la jornada 6.ª

1.ª DIVISION	
Hércules-Sevilla.....	x
R. Sociedad-Alavés....	1
Valladolid-Español....	1
Coruña-Celta	1
Barcelona-At. Madrid.	1
At. Bilbao-Valencia...	1
Santander-Las Palmas.	1
R. Madrid-Málaga.....	1
2.ª DIVISION	
Oviedo-Avilés.....	--
Lérida-Baracaldo.....	1
OsasunaSestao.....	1
Leonesa-Eibar.....	1
La Felguera-Caudal...	1
Logroñés-Gijón.....	1
Betis-Murcia.....	2

Distribución:	55 por 100 de premios.....	5.699.842'50
	30 por 100 de Beneficencia....	3.109.005'00
	3 por 100 (Junta Nacional de Educación Física y Delegación Nacional de Deportes)	310.900'50
	12 por 100 de Administración...	1.243.602'00

P R E M I O S

2.849.921'25 pesetas, a repartir entre máximos acertantes de 14 aciertos.

(Provisionalmente, 230 boletos, a 12.390'95 pesetas cada uno.)

2.849.921'25 pesetas, a repartir entre más aproximados de 13 aciertos.

(Provisionalmente, 6.578 boletos, a 433'25 pesetas cada uno.)

1.ª DIVISION	
Sevilla-R. Madrid.	
Alavés-Hércules.	
Español-R. Sociedad.	
Celta-Valladolid.	
At. Madrid-Coruña.	
Valencia-Barcelona.	
Las Palmas-At. Bilbao.	
Málaga-Santander.	
2.ª DIVISION	
Granada-A. Tetuán.	
Jerez-Tenerife.	
Tarrasa-Levante.	
Jaén-San Fernando.	
Murcia-Linense.	
Badajoz-Betis.	
RESERVAS	
Castellón-Extremadura.	
España Tànger-Sabadell.	

DILIGENCIA.—Para hacer constar que esta lista ha sido expuesta al público a las 11,45 horas del día 18 de Octubre de 1954, por lo que el plazo para formular reclamaciones con arreglo a la Norma 17.ª, termina a las catorce horas del próximo 21 de Octubre.

Guadalajara 18 de Octubre de 1954.—El Delegado, Ramón Pérez.